



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: MARÍA LAURA BRAHÍN MONTESINO.

DEMANDADO: Menor NATIVIDAD MUÑOZ BRAHÍN (RESERVADA) en calidad de hija y heredera determinada del causante ALBERTO REYES MUÑOZ RAUDALES.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00027-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial por la señora MARÍA LAURA BRAHÍN MONTESINO el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5-10 y 212 ibídem, Ley 2213 de 2022, así:

1. La demanda debe dirigirse contra la menor hija común NATIVIDAD MUÑOZ BRAHÍN en calidad de hija y heredera determinada del causante ALBERTO REYES MUÑOZ RAUDALES, debiendo indicar su domicilio
2. Por tratarse la demandada de una menor de edad y que no puede ser representada por su progenitora debe solicitarse se le designe un Curador Ad Litem.
3. Debe manifestarse bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de otros herederos determinados del de cujus.
4. El poder debe dirigirse contra la menor NATIVIDAD MUÑOZ BRAHÍN en calidad de heredera determinada debiendo indicar su domicilio y contra los herederos indeterminados del finado.
5. Debe indicar en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de su poderdante y la menor demandada.

6. Omite indicar al despacho, si se ha iniciado demanda de sucesión del causante ALBERTO REYES MUÑOZ RAUDALES (inc. 1º art. 87 in fine ibídem).
7. No demuestra que con la presentación de esta demanda de manera simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, en este caso a la menor demandada, aunque sea la misma dirección de su progenitora.
8. No expresa bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
9. No realiza enunciación concreta de los hechos objeto de las pruebas testimoniales.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor HERMENEGILDO PEDROZA GONZÁLEZ, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora MARÍA LAURA BRAHÍN MONTESINO, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb21edde93013ab8f9ee600b0f239e431d3228a7fbb1857e6a1c542cfc4e34a**

Documento generado en 31/01/2023 03:55:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**